



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICADO: 080013110003-2022-00491-00**  
**DEMANDANTE: MARGARITA GRANADOS OSPINO**  
**DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE ESPAÑA GRACIA**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACTA DE CONCILIACION CONSTANCIA DE NO ACUERDO EXPEDIENTE No. 351-2018** de fecha 17 de septiembre de 2018, en la cual se estableció la cuota de alimentos por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$275.000)**.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **MARGARITA GRANADOS OSPINO** en representación de su menor hija **LDEG** contra **HECTOR ENRIQUE ESPAÑA GARCIA** por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

#### 4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **HECTOR ENRIQUE ESPAÑA GRACIA** como empleado de la entidad **SERVICONI** hasta la suma de **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$21.450.000.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **G4S SECURE SOLUTIONS**.

De igual forma, se ordenará al pagador de **SERVICONI** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$316.088.00)** del salario que devenga el señor **HECTOR ENRIQUE ESPAÑA GARCIA** con C.C **72.173.891** como empleado de la entidad antes mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes. Valores que se incrementarán anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **MARGARITA GRANADOS OSPINO** con c.c. **22.466.693** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS  
JUEZ**

DDRC

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 202  
Fecha: 21 de noviembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha  
18 de noviembre de 2022.

Marta Ochoa Arenas  
Secretaria

Firmado Por:  
**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b418a74bc8f7a97cc88feecc9a0b32787d0a609206b8dc24ac6b4d9aa0e3f**

Documento generado en 18/11/2022 03:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**